



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-690/2024

**PARTE ACTORA: MIKAELA Y/O
MICAELA HERNANDEZ
ALVAREZ Y OTRAS PERSONAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Mikaela y/o Micaela Hernández Álvarez, Itzel Carmen Pacheco Toro, Nicolás López Márquez y Antonio Méndez Juárez²**, ostentándose como autoridades de la Sierra Juárez, Oaxaca, y como personas indígenas, a fin de controvertir

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante actores, parte actora o promoventes.

la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/277/2024.

Dicha resolución declaró ineficaces los agravios contra el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad citada, a través de los cuales se impugnó la elegibilidad de Javier Casique Zárate, como candidato electo a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional³ en la segunda posición de su lista, en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Causales de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	15
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios, metodología y problema jurídico a resolver	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
R E S U E L V E	32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina, por una parte **sobreseer** el juicio respecto a dos de los actores que no fueron parte en la instancia local y; por cuanto

³ En adelante se podrá referir como PRI.



hace al fondo, **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, a partir del interés legítimo, las personas que se autoadscriben indígenas no pueden controvertir el presunto incumplimiento de un requisito de elegibilidad de la candidatura cuestionada, ya que ésta no fue reservada para el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de dicho sector de población.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, el Consejo General del Instituto Electoral Local, registró las candidaturas a diputaciones al congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEPCO, entre ellas las diecisiete fórmulas de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional⁵.



⁴ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

⁵ En adelante PRI.











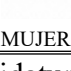
3. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo en el estado de Oaxaca la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios.

4. Sentencia en el juicio federal SX-JDC-576/2024. El cinco de julio, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente aquí mencionado, revocando la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre la confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, respecto a la sustitución correspondiente a la candidatura suplente de la segunda fórmula por representación proporcional postulada por el PRI, restituyendo así a Vitálico Cándido Coheto Martínez en dicha posición.






5. Lo anterior, ya que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las constancias que obran en aquel expediente son insuficientes para acreditar la voluntad auténtica, libre y espontánea del actor en aquel juicio, para renunciar a su candidatura.

6. Cómputo de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del IEEPCO realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputaciones por mayoría relativa, cuyos resultados de la elección fueron los siguientes:



Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con numero	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71,374	Setenta y un mil trescientos setenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140,713	Ciento cuarenta mil setecientos trece
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	45,971	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191,842	Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	210,566	Doscientos diez mil quinientos sesenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	105,189	Ciento cinco mil ciento ochenta y nueve
 MORENA	822,703	Ochocientos veintidós mil setecientos tres
 UNIDAD POPULAR	39,402	Treinta y nueve mil cuatrocientos dos
 NUEVA ALIANZA OAXACA	50,550	Cincuenta mil quinientos cincuenta
 FUERZA POR MÉXICO OAXACA	30,103	Treinta mil ciento tres
 MUJER	43,750	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta
Candidaturas no Registradas	1,190	Mil ciento noventa



Votación total por candidatura		
Partido / Coalición / Candidaturas	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	71,374	Setenta y un mil trescientos setenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	140,713	Ciento cuarenta mil setecientos trece
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	45,971	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	191,842	Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	210,566	Doscientos diez mil quinientos sesenta y seis
Votos Nulos	112,151	Ciento doce mil ciento cincuenta y uno
Total	1,865,504	Un millón ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuatro

7. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO celebró la sesión especial para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral ocal ordinario 2023-2024.

8. Demanda local. El dieciocho de julio, diversas personas presentaron un escrito de demanda para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado ya mencionado. Una vez recibida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se le asignó la clave JDC/277/2024.

9. Acto impugnado. El veintiocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución dentro del expediente local antes



indicado, mediante la cual determinó ineficaces los agravios del actor esgrimidos contra el acuerdo IEEPSCO-CG-125/2024.

II. Medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El dos de septiembre, la parte actora impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El cinco de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

12. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-690/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales procedentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por diversas personas que se



⁶ En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

ostentan como autoridades de la Sierra Juárez, Oaxaca, y como personas indígenas, con el fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a un medio de impugnación relacionado con la elegibilidad de un candidato a quien le fue designada una diputación local por el principio de representación proporcional; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

16. Se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Edwin Vásquez Nazario, en su carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral local, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

17. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.



18. Legitimación, personería e interés incompatible. En el caso el PRI se encuentra legitimado ya que se trata de un Partido Político Nacional, quien acude a través de Edwin Vásquez Nazario, representante suplente de dicho partido ante el Instituto Electoral local, en Oaxaca, tal como lo reconoce el Tribunal local en el oficio de recepción de escrito de tercero interesado.

19. En ese sentido, se le reconoce dicha personalidad al representante del PRI ya que, aunado a lo anterior, dicho partido también compareció como tercero interesado en la instancia local a través del mismo representante suplente.

20. Además, quien pretende se reconozca como tercero interesado, es el partido del candidato cuya elegibilidad se cuestiona, y por lo tanto, tiene un derecho incompatible con la parte actora a efecto de que se conserven los actos materia de controversia,⁷ lo anterior ya que el candidato electo del PRI a diputado local por el principio de representación proporcional, es quien obtuvo el triunfo en la respectiva elección cuya validez fue calificada y declarada como tal, por el Consejo General del IEEPCO, de ahí que tengan interés en que persista el acto impugnado.

21. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

22. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las once horas con seis minutos del tres de septiembre a la



⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “*LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*”; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

misma hora del seis de septiembre del año en curso, conforme a la certificación del plazo de publicitación atinente⁸.

23. En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado ocurrió en la fecha y hora que se precisan:

Compareciente	Fecha y hora de Publicitación y retiro	Fecha y hora de Comparecencia
PRI	11:06 horas del 3 de septiembre de 2024 a la misma hora del 6 de septiembre de 2024.	10:36 horas del 6 de septiembre de 2024.

24. Por tanto, si la presentación se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, es indudable que se realizó en cada caso de manera oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

25. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

A. Falta de legitimación procesal

26. Ahora bien, por cuanto hace a los ciudadanos Antonio Méndez Juárez y Nicolas López Márquez —quienes al final del escrito de demanda federal, colocan sus nombres y firmas —, el representante del PRI sostiene que dichos ciudadanos no fueron parte del proceso judicial en la instancia previa.

⁸ Visible a foja 77 del expediente principal.



27. Por lo anterior, el partido tercero interesado sostiene que la determinación controvertida no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a sus derechos político-electorales, ya que no fueron parte en la instancia local.

28. Al respecto, esta Sala Regional, considera **fundada** la referida causal de improcedencia por cuanto hace a los ciudadanos Antonio Méndez Juárez y Nicolas López Márquez toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que hayan formado parte del proceso judicial en la instancia local.

29. En ese sentido, se indica que, si bien dichos ciudadanos aducen una posible afectación en su calidad de indígenas, lo cierto es que dicha afectación la hacen depender de lo resuelto a partir de la sentencia local, en la cual el TEEO determinó que las personas que acudieron en esa instancia no podían cuestionar a partir de la calidad indígena con la que se ostentaron, un requisito de elegibilidad de un candidato.

30. De ahí que, si dichas personas no instaron de manera inicial el medio de impugnación local, resulta evidente que no cuentan con legitimación en el proceso para impugnar una sentencia que resolvió respecto a las condiciones particulares de diversas personas.

31. Así, se indica que, si tales actores consideraban que les causaba una afectación la asignación de la candidatura cuestionada al considerarse que cuentan con un interés legítimo, debieron combatir el incumplimiento del respectivo requisito de elegibilidad desde la instancia local y no esperar al dictado de la sentencia ahora combatida para pretender sumarse en la presente cadena impugnativa.



32. Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en correlación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios, se **sobresee parcialmente** el presente juicio, por lo que hace únicamente a los ciudadanos Antonio Méndez Juárez y Nicolas López Márquez.

B. Falta de interés jurídico y legítimo

33. En el caso, el compareciente hace valer como causal de improcedencia una supuesta falta de interés jurídico y legítimo por parte de las actoras de la instancia local para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente JDC/277/2024, ya que, a su decir, no les causa ningún perjuicio a sus esferas de derechos.

34. El compareciente agrega, que el Tribunal responsable dio por colmado el interés jurídico de tales actoras por promover por su propio derecho y por auto adscribirse como personas indígenas del estado de Oaxaca, con el fin de garantizar el acceso a la justicia.

35. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia debe **desestimarse**, toda vez que la *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, en el caso, fue correcta la decisión del TEEO de estimar ineficaces los agravios de la demanda presentada por la parte actora.

36. En ese sentido, se destaca que, tales argumentos también fueron expuestos por el compareciente en la instancia local, sin embargo, al emitir la sentencia controvertida, el Tribunal local, determinó en el apartado de requisitos de procedencia que las personas actoras que interpusieron el medio de impugnación en esa instancia sí contaban con interés legítimo, ya que se autoadscribieron como personas indígenas de Oaxaca, y controvirtieron lo relacionado con el supuesto incumplimiento de las



acciones afirmativas en relación a la designación de la candidatura cuestionada.

37. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024.

38. Asimismo, al analizar el fondo del asunto indicó que a partir del interés legítimo de la parte actora en su calidad de personas indígenas, no podía controvertir el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva de la candidatura cuestionada, ya que su legitimación se erige únicamente respecto a la defensa de los derechos del conglomerado al que se auto adscriben, de tal forma que el Tribunal responsable sostuvo que los restantes requisitos de elegibilidad, no pueden ser controvertidos bajo dicho interés.

39. Ahora bien, de la demanda federal que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que los razonamientos por los que el Tribunal local se pronunció con relación a la legitimación de la parte actora para controvertir la candidatura del PRI, es el aspecto toral de la controversia interpuesta por la parte actora, ya que consideran que esto deviene en que la sentencia impugnada resulta incongruente e indebidamente motivada.

40. Por ende, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es que dicha temática se analizará en el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

41. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, por las razones siguientes.



42. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se exponen agravios y se ofrecen las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

43. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintinueve de agosto de manera personal⁹.

44. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del treinta de agosto al dos de septiembre; entonces si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el mismo dos de septiembre¹⁰, resulta evidente su oportunidad.

45. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que Mikaela y/o Micaela Hernández Álvarez e Itzel Carmen Pacheco Toro, fueron algunas de las personas que interpusieron el juicio local de la resolución que ahora controvierten ante esta instancia, misma que argumentan resulta contraria a sus intereses.

46. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

47. Definitividad. Se satisface el requisito, porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación

⁹ Visible en foja 313 del expediente accesorio único.

¹⁰ Visible en foja 2 del expediente principal.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



alguno que deba agotarse previamente y por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia controvertida.

48. Además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

49. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio respecto a las actoras por las que no se sobreseyó en el apartado anterior, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios, metodología y problema jurídico a resolver

50. La parte promovente pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y que en plenitud de jurisdicción se determine la inelegibilidad de la candidatura cuestionada.

51. Para alcanzar dicha pretensión hace valer planteamientos que se relacionan con los siguientes temas de agravio:

I. Variación de la litis

II. Falta de exhaustividad

III. Falta de fundamentación y motivación

IV. Falta de congruencia externa

52. En ese sentido, a consideración de esta Sala, por cuestión de método el estudio debe realizarse de manera conjunta a partir de la pretensión final de la parte actora, la cual radica en que se declare la



inelegibilidad de la candidatura cuestionada por no cumplir con el requisito de residencia efectiva.

53. En ese sentido, el problema jurídico a resolver en esta instancia, radica en determinar si fue correcto o no que el Tribunal local concluyera que las actoras no pueden controvertir el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva de la candidatura cuestionada a partir de su autoadscripción indígena.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Cuestión previa

54. En primer lugar, cabe destacar que el compareciente sostiene que en el caso concreto se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja ya que en el diverso SX-JDC-450/2024 de esta Sala Regional se confirmó la sentencia JDC/156/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual desechó de plano la demanda local de la parte actora de dicho juicio.

55. Al respecto, señala que en ese precedente se impugnó el registro del candidato cuestionado aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, y por lo tanto, aduce que al actualizarse dicha figura procesal, se deben declarar inoperantes los agravios de las personas promoventes en el presente medio de impugnación.

56. Ahora bien, del análisis a la sentencia antes señalada, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Medios; se advierte que en ese caso se confirmó la sentencia impugnada, dado que aquel actor reconoció expresamente que no participó en el procedimiento interno de selección del



PRI de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en Oaxaca.

57. Aunado a que, en el precedente citado, se indicó que no era intención del actor ser postulado en la candidatura que impugnó, ni demostró una afectación individual y directa a sus derechos, ni que se encontraba en una situación relevante frente al ordenamiento jurídico, por lo que entonces, carecía de interés jurídico y legítimo para reclamar la irregularidad del registro del candidato cuestionado.

58. Asimismo, en aquella sentencia se razonó que no era suficiente para reconocerle ese interés, el que hubiera promovido un juicio ciudadano local en su calidad de ciudadano oaxaqueño y militante del PRI, ni, supuestamente, en ejercicio del derecho a defender la democracia, dado que, conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales calidades y derecho, por sí mismos, no generan un interés legítimo para controvertir los actos relacionados con la postulación y el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

59. Ahora bien, con base en lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, debe **desestimarse** el planteamiento del compareciente sobre la supuesta actualización de la cosa juzgada refleja, por las siguientes razones.

60. En aquel precedente, el juicio ciudadano fue promovido por persona diversa a las que interponen el actual juicio, a partir de su situación específica, sin que en ese asunto la parte actora se autodescribiera indígena.

61. Además, en aquel juicio federal no se analizó si la candidatura cuestionada cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en la



¹² En adelante SCJN.

residencia efectiva, —lo que impactaría en la resolución del presente asunto al vincular lo ahí resuelto la determinación del presente fallo—, sino que en la correlativa cadena impugnativa la *litis* se circunscribió a que esta Sala Regional dilucidara si fue correcto o no el desechamiento, a partir de las características concretas del actor.

62. Por lo tanto, resulta evidente que lo resuelto en ese asunto de ninguna forma se circunscribió a determinar si las personas indígenas pueden o no controvertir requisitos de elegibilidad de las candidaturas, en específico, el relativo a la residencia, por lo que no es posible concluir que se constituya la cosa juzgada refleja.

B. Análisis de la controversia

Planteamiento de la parte actora

63. Las actoras argumentan que, de la lectura de su demanda primigenia, se puede observar que nunca afirmaron que dicha candidatura haya sido registrada bajo la figura de acción afirmativa y, en consecuencia, dicho aspecto no forma parte de la *litis*.

64. En ese sentido, refieren que se planteó que Javier Casique Zárate fue registrado por el PRI como candidato a diputado local, por el principio de representación proporcional, sin que cumpliera con el requisito de residencia efectiva exigido por la Constitución local.

65. Aunado a lo anterior, agregan que esta Sala Regional mediante el juicio de la ciudadanía SX-JDC-576/2024, restituyó a Vitálico Cándido Coheto Martínez como suplente en la segunda fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, y que eventualmente, declarar la inelegibilidad de Javier Casique Zarate **operaría como una especie de acción afirmativa.**



66. Al respecto, indican que el Tribunal local incurrió en **falta de exhaustividad** al no pronunciarse sobre las pruebas que a su decir acreditan la inelegibilidad denunciada.

67. Aunado a lo anterior, señalan que dicha determinación tampoco tiene ninguna fundamentación y motivación, ya que la responsable no señala en qué norma jurídica constitucional, legal, convencional o reglamentaria, los requisitos de elegibilidad de un candidato no pueden ser controvertidos bajo el interés o legitimación respecto a la defensa del conglomerado al que se auto adscriben las personas indígenas.

68. Por último, la parte actora concluye en que también existió una **falta de congruencia externa** ya que, desde su óptica, el Tribunal local introdujo como tema principal de la *litis* la acción afirmativa indígena, cuando el asunto que referían en su demanda local era la presencia de una causa de inelegibilidad.

Consideraciones de la autoridad responsable

69. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, debido a que, la fórmula de candidaturas registrada por el PRI, conformada por los ciudadanos Javier Casique Zárate y Vitálico Cándido Coheto Martínez, no fue registrada bajo la figura de acción afirmativa relativa a la cuota indígena.

70. En ese sentido, sostuvo que la parte actora encaminó su argumentación a querer reclamar una acción afirmativa en beneficio de una cuota indígena.

71. Por lo tanto, destacó que mediante acuerdo de dos de agosto¹³ se requirió al Instituto Electoral Local, entre otras cosas, que informara si

¹³ Visible en foja 60 del cuaderno accesorio único.



la candidatura impugnada había sido registrada bajo la figura de acción afirmativa relativa a cuota indígena.

72. Al respecto, destacó que mediante oficio IEEPCO/SE/2969/2024¹⁴ el Instituto local informó que **la candidatura controvertida no fue registrada bajo ninguna figura de acción afirmativa**, tal como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024; por lo cual, razonó en su sentencia que se constata que dicha candidatura postulada por el PRI no formaba parte de ninguna acción afirmativa con cuota indígena.

73. De tal forma que el Tribunal responsable determinó que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba bajo la tutela del artículo 41 del pacto federal, teniendo la libertad para definir su propia organización, y la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, y por ende sostuvo que, goza de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determine, sin mayores circunstancias.

74. Al final, el TEEO concluyó que no pasaba desapercibido que la parte actora también sustentó su agravio en que el candidato electo no cumple con el requisito de residencia, sin embargo, la responsable sostuvo que en su calidad de personas indígenas, no podían controvertir dicho requisito, pues su legitimación se erige únicamente respecto a la defensa de los derechos del conglomerado al que se auto adscriben, de suerte que los restantes requisitos de elegibilidad, no podían ser controvertidos bajo dicho interés.

Decisión de esta Sala Regional

75. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio de las actoras resultan **infundados**, dado que fue conforme a Derecho que el

¹⁴ Visible en foja 65 del cuaderno accesorio único.



Tribunal local razonara que la candidatura impugnada no se reservó para el cumplimiento de una acción afirmativa en favor de población indígena y, por lo tanto, el interés legítimo con el que cuentan en su calidad de ciudadanos indígenas resulta ineficaz para controvertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva de dicha candidatura.

- **Marco normativo y conceptual**

Interés como presupuesto procesal

76. Cabe resaltar que, respecto a los tipos de interés, en materia electoral, ha sido criterio de este Tribunal Electoral reconocer dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

77. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

78. Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

79. Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a



instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

80. A diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.¹⁵

81. La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos¹⁶, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas. Asimismo, precisó los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.¹⁷

¹⁵ Jurisprudencia 10/2015. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25

¹⁷ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



82. En ese contexto, se tiene que por regla general:

- El interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- El interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

C. Caso concreto

83. Como se mencionó previamente, en el presente caso la parte actora controvierte la sentencia JDC/277/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual calificó de ineficaces los argumentos de la parte actora al controvertir la candidatura a diputado local de Javier Casique Zárate postulada por el PRI, bajo el principio de representación proporcional.

84. Al respecto, sostiene en lo medular que es incorrecto que el Tribunal local concluyera que, a partir del interés legítimo con el que reconoció cuentan las personas que se autoascriben integrantes de la población indígena, sólo cuentan con legitimación para la defensa de los derechos de ese conglomerado y, en consecuencia, no pueden



controvertir bajo ese interés los restantes requisitos de elegibilidad de la candidatura cuestionada.

85. Para refutar la conclusión a la que arribó el Tribunal local, aducen que, dado que el candidato cuestionado no cumple el requisito de elegibilidad consistente en la residencia efectiva tal como lo exige el artículo 34, fracción I, de la Constitución local, declarar la inelegibilidad del candidato impugnado operaría como una especie de acción afirmativa, puesto que su suplente es indígena y este debería de ser quien se desempeñe como diputado local, con lo cual se garantizaría que esa población tenga representatividad en el Congreso del Estado.

86. Tales planteamientos resultan **infundados** y, por lo tanto, son ineficaces para alcanzar su pretensión final, como se explica a continuación.

87. Los actores parten de la premisa inexacta de que tienen la capacidad jurídica para controvertir una candidatura que, como incluso ellas mismas reconocen en su demanda, no corresponde al registro de una candidatura reservada para el cumplimiento de una acción afirmativa relacionada con la población indígena, lo cual no es un hecho controvertido.

88. Así, las promoventes consideran *per se*, que basta con su auto adscripción como integrantes de una comunidad indígena para poder promover un medio de impugnación contra una candidatura que forma parte del régimen de partidos políticos y cuyo registro no se encuentra reservado a una acción afirmativa de índole indígena.

89. Al respecto, es importante indicar, en primer lugar, que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal local hubiese variado la *litis* al introducir el tema de acciones afirmativas, pues tanto de la



demanda primigenia, así como de la que dio origen al presente medio de impugnación federal, se desprende la consecuencia del supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia del candidato cuestionado, con el supuesto cumplimiento de una acción afirmativa desde la óptica de las promoventes.

90. En ese sentido, el Tribunal local, de manera acertada, consideró que se hacía valer la posible afectación a una acción afirmativa a efecto de tener por satisfecho el requisito de procedencia consistente en el interés legítimo.

91. Sin que lo anterior resulte incongruente con el hecho de que, al emprender el análisis de fondo, la autoridad responsable hubiese determinado que, a partir de ese interés la parte actora no pudiera cuestionar un requisito de elegibilidad de una candidatura que no fue reservada para el cumplimiento de la correlativa acción afirmativa, lo cual comparte esta Sala Regional.

92. En efecto, como ya se explicó en el marco normativo y conceptual de esta sentencia, en materia electoral si bien se deben de acreditar una serie de condiciones que den lugar al interés legítimo de la parte promovente, como lo es que la anulación del acto impugnado genere un beneficio determinado e inmediato en su esfera de derechos, lo cierto es que en el caso concreto esto no se satisface respecto al acto impugnado de origen.

93. Asimismo, si el presente asunto está relacionado con la supuesta inelegibilidad de una candidatura de representación proporcional cuyo registro no está reservado para una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, la calidad que ostentan las personas que integran a la parte actora (ciudadanas indígenas) les es insuficiente para



controvertir el supuesto incumplimiento al requisito de elegibilidad referido.

94. Lo anterior, porque, la candidatura atinente al corresponder al principio de **representación proporcional** y no estar reservada a una acción afirmativa destinada al grupo al que pertenecen las actoras, es decir, a la población indígena, el interés difuso con el que cuentan no es suficiente para controvertir la elegibilidad de un candidato cuyo lugar no fue reservado para dicho grupo.

95. Ello debido a que, con la posible anulación de la asignación conducente, no se logra desprender un **beneficio inmediato al grupo vulnerable al que se autoadscribe** la parte actora.

96. Esto, pues infieren la supuesta representatividad que tendrían en el Congreso del Estado, a partir del caso hipotético de que quien ocupe el cargo sea el candidato suplente de la candidatura cuestionada, es decir, hacen depender las consecuencias de la revocación del acto impugnado, de circunstancias que se relacionan con el interés jurídico con el que cuenta el candidato suplente.

97. De ahí que no se actualice un beneficio inmediato a su colectividad y, por el contrario, esto significaría el beneficio directo para una persona que no es parte del juicio.

98. En ese tenor, se considera importante explicar a las personas justiciables que, en su caso, el mencionado candidato suplente era quien se encontraba legitimado para ejercer acción en salvaguarda directa de sus derechos políticos-electorales, en caso de considerar que contaba con un mejor derecho para desempeñar el cargo, lo cual no aconteció.



99. Además, cabe resaltar que la naturaleza de la representación proporcional, no debe entenderse como una exclusión a la comunidad indígena a la que forman parte los actores, sino más bien como una representación generalizada, no limitada, de la ciudadanía, ya que el objetivo de las candidaturas bajo el principio de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

100. De tal forma que, si bien inicialmente se consideró satisfecho el interés legítimo de las personas actoras para efectos del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; lo cierto es que, al analizar el fondo del asunto, se desprende que, la parte actora no logra demostrar que, con la eventual anulación del acto impugnado de origen, les pueda resultar un beneficio determinado e inmediato en favor de los derechos de su comunidad; aun cuando sostienen que con ello se actualizaría una especie de acción afirmativa al remover al propietario de la fórmula para que sea el suplente el que asuma dicha posición.

101. Lo anterior, ya que, implicaría que alcanzaran su pretensión con la mera referencia al cumplimiento fáctico de lo que conciben como una acción afirmativa, pero esto a raíz de la restricción o suspensión de un derecho político-electoral de otro ciudadano cuyo registro como candidato no corresponde al cumplimiento de una cuota indígena.

102. Bajo esta tesitura, para que las actoras a partir del interés legítimo que se les reconoció estuvieran en condiciones de alcanzar su pretensión final, era necesario que el registro de la candidatura cuestionada estuviera reservado a una acción afirmativa correspondiente a la comunidad indígena.



103. En consecuencia, esta Sala Regional considera conforme a Derecho la conclusión del Tribunal local, respecto a que personas que se autoadscriben indígenas no están en condiciones de controvertir el supuesto incumplimiento al requisito de residencia efectiva de la candidatura cuestionada en el caso concreto.

104. Como resultado de que ha sido examinada la pretensión de las actoras, esta Sala Regional considera que al resultar infundada la misma, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

106. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente el presente juicio, por cuanto hace a los ciudadanos Nicolás López Márquez y Antonio Méndez Juárez.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

